

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL:

María de los Ángeles Montalvo Escobar, dentro del caso N° 2422-17-EP, cumpla lo ordenado por la señora Jueza de Sustanciación e informo lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1 En calidad de Jueza Ponente del Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolví, junto con los otros jueces que integraron el tribunal pluripersonal, el recurso de apelación en el Juicio No. 17308-2013-0027, que tenía por objeto liquidar las prestaciones mutuas, conforme lo dispuesto dentro de un proceso reivindicatorio, en el cual, como consecuencia de la resolución principal, había un poseedor vencido.

1.2 El doctor Luis Alfonso Castillo Velasco como procurador judicial de Bertha Leonor Mata Mera, propietaria del inmueble cuya reivindicación se ordenó, presentó la demanda para la liquidación de expensas necesarias y mejoras útiles, realizadas por el poseedor vencido Javier Caizaluiza. Encontrándose en estado de resolver y antes de la sentencia de primer nivel, en providencia de 2 de diciembre del 2015 el señor Juez de Primera Instancia dispuso, refiriéndose al doctor Castillo Velasco que: *"en adelante deje de contarse con el mencionado profesional en calidad de mandatario de Bertha Leonor Mata Mera, tomándolo en cuenta únicamente como su abogado patrocinador"*. Pronunciada la sentencia de primera instancia, en la fe de presentación de 28 de marzo del 2016 consta que el escrito que contiene la apelación de la sentencia fue presentada por Castillo Velasco Luis Alfonso, mandatario de Mata Mea Bertha Leonor, calidad que, como se señaló anteriormente no la tenía, por efectos de la revocatoria del poder.

1.3 Debido a que el proceso fue remitido en originales a la Corte Constitucional y las piezas procesales y escritos no están digitalizados, no tengo la posibilidad de comprobar si, efectivamente, Bertha Leonor Mata Mera, actora del juicio 17308-2013-0027, interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, si nuevamente designó como procurador judicial al Dr. Castillo o si este último presentó el escrito como mandatario a pesar de la revocatoria del poder. Por esta razón y como los datos señalados fueron tomados del sistema Satje solicito, con mucho comedimiento, que ustedes, señores jueces, comprueben con el expediente físico cuál es la realidad procesal y en qué calidad se presentó el escrito de apelación que, supuestamente, no fue resuelto en sentencia.

2.- INFORME

2.1 Con las constancias del sistema Satje se puede comprobar que, notificada la sentencia de segunda instancia, en la que, según el legitimado activo, se omitió resolver el recurso de una de las partes, la actora Bertha Leonor Mata Mera, a pesar de entrarse perjudicada, permitió que se ejecutorie la sentencia y no interpuso recurso horizontal de ampliación, con lo cual, de existir la omisión, se la hubiera subsanado, tampoco interpuso recurso extraordinario de casación que, de la misma manera, podía solucionar el vicio de congruencia por infra petita.

2.2 Del texto de la sentencia de segunda instancia se desprende que *"a pesar de la limitación en la forma de proponer el recurso el Tribunal examinó la procedibilidad de la acción y la justicia en*

el monto del valor", que es la única pretensión formulada por la actora a través de quien, en esa fecha, era su procurador judicial.

2.3 Con los antecedentes expuestos niego que exista vulneración de los derechos a la igualdad, al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, a las garantías básicas del debido proceso, al derecho a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica, pues el legitimado activo Dr. Luis Alfonso Castillo Velasco, inconforme con una resolución, pretende que el más alto tribunal de justicia en materia constitucional examine, a través de esta acción, normas procesales, con rango infraconstitucional, especialmente aquellas que tienen que ver con la congruencia de la sentencia, regulada por el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que fue la norma con la que se sustanció el proceso verbal sumario de liquidación de prestaciones mutuas.

2.4 Si bien, en términos generales no referidos a la causa en su conocimiento, la resolución en la sentencia en la que se omite decidir sobre todos los puntos de la litis o aquello que fue materia de recurso, está incurso en la causal de casación del numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, es a través del recurso extraordinario que se puede efectuar el control de legalidad, pero la omisión, aún en el supuesto de haberse producido, no está sujeta a control de constitucionalidad.

2-5 Además, en el evento de que el Tribunal de la Corte Provincial hubiera omitido decidir un recurso –realidad que ustedes se dignarán constatar en base de la revisión del escrito de interposición del recurso-, la ley ha previsto los medios de impugnación horizontal y vertical, para corregir la omisión.

2.6 En este caso, la actora, al no interponer recurso de casación por la causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, permitió ejecutoriar la sentencia de segunda instancia y se conformó con lo resuelto en este nivel jurisdiccional en el que, además, se atendió su pretensión.

En estos términos presento el informe solicitado por usted señora jueza.

Señalo, para notificaciones que me correspondan los correos electrónicos: [montalvoescobar@yahoo.es](mailto:montalvoescobar@yahoo.es) y [maria.montalvoe@funcionjudicial.gob.ec](mailto:maria.montalvoe@funcionjudicial.gob.ec)

María de los Ángeles Montalvo Escobar

JUEZA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL

DE JUSTICIA DE PICHINCHA

